

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00122 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jorge Eliecer Mayorga Robles
Accionado	Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. Ecopetrol interpuso recurso de reposición en contra del auto del 24 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda (Doc. No. 26, expediente digital).

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte demandada Empresa Colombiana de Petróleos S.A. Ecopetrol, fundamentó el recurso, así:

"...1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA – INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

(...)

Es decir que las pretensiones de la demanda hacen referencia a la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa, valores que son de carácter discrecional, voluntario y autónomo y de ninguna manera corresponden a un derecho de tracto sucesivo indefinido en el tiempo, pero sí tuvo, entre los años 1962 y 1974, inclusive, como finalidad retribuir en cierta medida la labor prestada por el trabajador. A partir del año 1975 no ha existido apropiación alguna por parte de la Junta Directiva de Ecopetrol S.A. destinada a participar utilidades a sus trabajadores, por prohibición legal y constitucional, además que a partir de la transformación de Ecopetrol en una sociedad pública por acciones, la Asamblea General de Accionistas, máximo órgano social conformado por los accionistas de la compañía, no ha aprobado suma alguna por dicho concepto, en cumplimiento de lo establecido en Código de Comercio, norma de obligatorio cumplimiento para la entidad que represento, cuyo accionista mayoritario es la Nación (88,49%), según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1118 de 2006.

En consecuencia y dada la naturaleza de las pretensiones de la demanda es preciso reiterar que tal y como se señala en el escrito de demanda la expedición del Decreto 2027 de 1951 se dispuso que:

"Las relaciones de trabajo de la Empresa Colombiana de Petróleos –hoy Ecopetrol S.A.-, se regirán por el derecho común laboral contenido en el Código Sustantivo del Trabajo."

Tal situación se ha mantenido hasta la fecha, tal y como se desprende de la Ley 1118 de 2006, que en el artículo 7º señala que:

"la totalidad de los servidores públicos de ECOPETROL S.A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y, por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten. (...)"

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, a los trabajadores de Ecopetrol S.A. les resultan aplicables las normas contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, disposiciones de derecho laboral común, que como quedó señalado anteriormente, regulan el desarrollo de su vínculo laboral con Ecopetrol S.A., del cual se originan diversidad de obligaciones de índole contractual a los que se refiere la demandante.

En consecuencia, no es la Jurisdicción Contenciosa sino la Laboral la encargada de dirimir el conflicto entablado en el escrito de demanda, toda vez que las pretensiones de la demanda se derivan única y exclusivamente de la relación laboral o vínculo que pudo existir entre el trabajador y Ecopetrol S.A.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

(...) Frente al presunto daño alegado por la demandada en su escrito es preciso indicar que la acción de reparación directa consagra un término de caducidad de dos años (...)

En este sentido, la acción referida debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío.

(...)

En consecuencia, solicito señor Juez que revoque el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, sea rechazada la misma..."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que *"el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, de dicho documento se corrió traslado. El 14 de febrero de 2022 la apoderada de la parte demandante se pronunció manifestando que la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa se constituye en la vía más adecuada para conocer de este asunto, teniendo de cuenta que la demandada está conformada por Entidades del Estado y especialmente, la Presidencia de la República, que es la mayor accionista de Ecopetrol. Que, por ello, la presente demanda debe tramitarse por la vía de lo Contencioso Administrativo por la participación accionaria de la Presidencia de la República en Ecopetrol S.A. En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, manifestó que la única pretensión de la demanda es que se ordene el pago de las Utilidades de Ecopetrol S.A. a cada uno de los Trabajadores y Extrabajadores y

Trabajadores de Empresas Contratistas, por ser un mandato Constitucional reglamentado por artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo (Docs. Nos. 29, 30, 33, 34, 35, expediente digital). En consecuencia, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso concreto

La parte demandada Ecopetrol en el recurso considera que dada la naturaleza de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que a los trabajadores de esa Empresa les resultan aplicables las normas contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, disposiciones de derecho laboral común que regulan el desarrollo de su vínculo laboral con Ecopetrol S.A., del cual se originan diversidad de obligaciones de índole contractual a los que se refiere la demandante, no es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo sino la Laboral la que ha de conocer del el presente proceso, toda vez que las pretensiones de la demanda se derivan única y exclusivamente de la relación laboral o vínculo que pudo existir entre el trabajador y Ecopetrol S.A.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el 5 de febrero de 2021, la abogada Clemencia Afanador Soto presentó demanda en nombre de 21 personas, entre ellas el aquí demandante Jorge Eliécer Mayorga Robles, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación representada por el Presidente, Nación – Ministerio de Minas y Energía y la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, asegurando que los demandantes hacen parte de un conjunto de trabajadores y pensionados de Ecopetrol, y que esa Entidad omitió pagarle una acreencia que consiste en la prima de servicios y/o bono EVA. La demanda correspondió al Juzgado 32 Administrativo de este Circuito, Despacho que mediante proveído del 26 de marzo de 2021 consideró que no había lugar a la acumulación de pretensiones, y que la acción debía escindirse, con reparto individual para cada una de las nuevas demandas. Así, de tales demandas, a este Despacho le correspondió la presentada por el señor Jorge Eliécer Mayorga Robles, siendo admitida por auto del 24 de enero de 2022 (Docs. Nos. 9 y 26, expediente digital).

En esa medida, atendiendo a lo manifestado por el censor, se estudiará si el presente asunto ha de ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual se tiene que:

- El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, consagra en su primer numeral que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *"...los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*.
- Por otro lado, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los procesos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado..."*. Además, el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *"...los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*.
- En esa medida, por regla general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los conflictos que se originen en virtud de una relación laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos relacionados con conflictos entre los servidores públicos y el Estado. No obstante, esa última jurisdicción no conoce de los conflictos de carácter laboral de trabajadores oficiales.
- Ecopetrol S.A. es una sociedad por acciones, con participación pública y privada, de carácter comercial, cuyo accionista mayoritario es la Nación (Ley 1118 de 2006). Mediante Decreto 2027 de 1951 se dispuso que las relaciones de trabajo de la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A., se regirán por el derecho común laboral contenido en el Código Sustantivo del Trabajo. En el art. 7 de la Ley 1118 de 2006 se indicó que *"...la totalidad de los servidores públicos de ECOPETROL S.A.*

tendrán el carácter de trabajadores particulares y, por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten...”.

Una vez revisada de manera integral la demanda, y teniendo en cuenta lo referido con anterioridad, se extrae que las pretensiones de la misma se derivan de la relación laboral que existe o existió entre el trabajador demandante y Ecopetrol S.A., pues se señala que Ecopetrol omitió pagarle una acreencia que consiste en la prima de servicios y/o bono EVA. En efecto, por cuanto el demandante, en principio, no desempeña un cargo de presidente o jefe de oficina de control interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, se concluye preliminarmente que se trata de un trabajador oficial de Ecopetrol S.A.

Conforme a lo indicado, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto, pues el artículo 105.4 de la Ley 1437 de 2011 excluye el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, como es el caso del señor Jorge Eliécer Mayorga Robles. En efecto, mediante la presente demanda se pretende que Ecopetrol y otras Entidades sean declaradas responsables de los daños que el señor Jorge Eliécer Mayorga Robles presuntamente sufrió a raíz de la falta de pago de unas acreencias laborales, y que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios sufridos por tal omisión.

La Corte Constitucional resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta misma ciudad, respecto de una demanda con objeto similar y que también fue desagregada de la que conoció el Juzgado 32 Administrativo de este Circuito. La Corporación en auto 929 de 2023, expediente CJU-2749, dijo:

“...7. En el expediente CJU-2749 se configuró un conflicto de competencia entre jurisdicciones (...) Este conflicto de competencia se originó en el marco de un proceso en el que una persona está solicitando que se condene a Ecopetrol a pagarle una indemnización por los perjuicios o daños económicos, así como morales, a lo que cree tener derecho por la falta de pago de la prima de servicios o del bono EVA a cargo de esa entidad.

8. De los elementos de prueba que obran en el expediente se deduce que el señor (...) no sería -en caso de continuar trabajando para la entidad-, ni habría sido -en caso de ser pensionado de la empresa- la de un empleado público, sino la de un trabajador oficial.

9. Esto, ya que (i) la regla de vinculación a Ecopetrol es la de trabajador oficial, “con excepción del presidente y el jefe de oficina de control interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción”. Adicionalmente, (ii) en el expediente no obra prueba de que el señor (...) haya sido el presidente o el jefe de la oficina de control interno de Ecopetrol, que es la de un trabajador oficial. Entonces, -bien sea que el señor (...) sea trabajador actual o pensionado de Ecopetrol- su relación laboral sería o habría sido la de un trabajador oficial.

10. Como se vio, la Sala ha sostenido que la jurisdicción ordinaria laboral fue establecida para resolver los litigios que surjan entre un trabajador oficial y una entidad pública, derivados de un contrato de trabajo. Inclusive, si el litigio tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la empleadora por los perjuicios morales y económicos que le haya podido ocasionar al trabajador, y que deriven directa o indirectamente de la relación de trabajo.

Regla de decisión: La especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria conoce de los procesos mediante los cuales el trabajador oficial vinculado laboralmente a una sociedad de economía mixta solicita que se condene a su empleadora al pago de los daños y/o perjuicios materiales y morales que haya podido sufrir y que deriven, directa o indirectamente, de la relación de trabajo que los vincula...”

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control, por sustracción de materia no se efectúa ningún pronunciamiento.

Conforme a lo señalado, se revocará el proveído del 24 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, y en su lugar, se declarará que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda referida, y se remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

TERCERO: En caso de no ser aceptada la falta de jurisdicción, **PROPONER** el conflicto negativo. En consecuencia, se deberá remitir de manera inmediata el proceso a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff9740623aa7f3f7ccd6628bb255fc12d3f705ca3f8fa56b9a5b0d666c6889b**

Documento generado en 21/07/2023 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>